

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	P. A. C. F. ADAMANTINE NPL a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS LIBREROS PUERTA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00859 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

PATRIMONIO AUTONOMO C. F. ADAMANTINE NPL a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), en contra de JUAN CARLOS LIBREROS PUERTA.

El Despacho por auto del 03 de agosto de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que aportará los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los poderes en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida; que los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso SCOTIABANK COLPATRIA), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderada manifiesta que: *“Allego a este Despacho correo electrónico mediante el cual se evidencia el envío del poder correspondiente a este*

proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 del CGP; de la misma manera, sea esta la oportunidad para allegar poder aclarando mis datos como abogada principal y el de la abogada suplente, toda vez que, en el poder aportado inicialmente había quedado invertidos”, pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el pantallazo que se adjuntó en el Doc. 1 folios 04, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo hotmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de hotmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de hotmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de hotmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito 3**

Se solicitaba a la parte ejecutante que allegara el endoso en propiedad realizado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTONOMOC. F. ADAMANTINE NPL, respecto del pagaré objeto del presente asunto, pues del endoso aportado se difiere el número de la obligación contenida en éste, con las obligaciones incluidas en el pagaré

aportado, del cual acreditará que quien elaboró el endoso contaba con las facultades para ello.

Lo cual tampoco fue aportado por la parte actora en el memorial que subsanó requisitos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marín Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466044047459b83a527c469a028743a814d8fe00d834413f584804b4bf0f76e**

Documento generado en 25/08/2022 07:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>